

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO**

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29) y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (B.O.E. del 25 de junio), y en base a los siguientes:

I.-Antecedentes de hecho

1.-La empresa Jutasa Servicios Integrales, S.L., fue inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con código de cuenta de cotización 45107335979.

2.-La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emite informe relativo a la sociedad Jutasa Servicios Integrales, S.L., en el que se hacen constar los siguientes extremos:

A) La empresa Jutasa Servicios Integrales, S.L., fue constituida mediante escritura pública otorgada ante notario el día 2 de febrero de 2007, con un capital social de 3.020,00 euros, suscrito íntegramente por el único socio fundador, don Juan José Sánchez Tapia.

El objeto social de la mercantil es «establecimiento de bebidas» y el domicilio social quedó fijado en la calle San Antón, número 14, de la localidad de Toledo.

El día 4 de mayo de 2007 fue designado administrador único de la sociedad don Juan José Sánchez Tapia.

B) El informe continua señalando que, según la información facilitada por el Registro Mercantil de Toledo, la sociedad Jutasa Servicios Integrales, S.L., no ha efectuado el depósito de las Cuentas anuales de ningún ejercicio económico.

C) Y ante el incumplimiento del administrador de la sociedad de la elaboración de las cuentas anuales, solamente hay conocimiento de dos de las cifras que se incluyen en las mismas, siendo estas el capital social y los Acreedores a Corto Plazo, y de estos últimos, únicamente las partidas referentes a cuotas de la Seguridad Social.

D) Se señala en el informe que con los datos económicos conocidos de la sociedad, capital social (3.020,00 euros) y deudas con la Seguridad Social (en el momento de la emisión de informe ascendían a 20.686,37 euros, aunque esta cifra ha aumentado, como se dirá en el apartado siguiente), existen datos para afirmar que el patrimonio de la sociedad se ha reducido a la mitad del capital social, encontrándose ante una situación de inestabilidad económica y financiera por parte de la empresa, al no poder hacer frente a las deudas con el importe de su patrimonio.

E) Concluye el informe indicando que ante la situación económica descrita con anterioridad, el administrador de la sociedad ha incumplido con sus obligaciones legales, no convocando en el plazo de dos meses la junta general para que adoptara el acuerdo de disolución, haber instado la disolución judicial, o si hubiera procedido, el concurso de la sociedad.

3.-La empresa Jutasa Servicios Integrales, S.L., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses por importe de treinta y seis mil doscientos dos euros con once céntimos de euro (36.202,11 euros), generadas durante el período de mayo de 2007 a octubre de 2009, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Nº documento	Período	Importe
45 07 020396802	05/07	684,97
45 07 022509580	07/07	2.077,53
45 07 024970754	09/07	1.792,12
45 08 011541889	11/07	2.397,62
45 08 014899709	02/08	1.935,73
45 08 016698249	04/08	720,80
45 08 019531457	06/08	484,21
45 08 021811260	08/08	478,92
45 09 011731222	10/08	1.039,56
45 09 013621611	12/08	1.065,16
45 09 016835139	02/09	982,78
45 09 017543946	04/09	1.045,66
45 09 020483753	06/09	1.020,01
45 09 023236634	08/09	936,89
45 10 010173036	10/09	936,89

Nº documento	Período	Importe
45 07 022292039	06/07	2.278,46
45 07 023558493	08/07	2.289,24
45 08 010590380	10/07	2.505,79
45 08 012711448	12/07	2.105,84
45 08 016425740	03/08	1.224,97
45 08 018471935	05/08	486,60
45 08 020553593	07/08	481,46
45 09 010205086	09/08	1.014,53
45 09 012022020	11/08	1.001,83
45 09 015437531	01/09	1.091,67
45 09 017170090	03/09	1.084,90
45 09 019310760	05/09	1.077,30
45 09 022518228	07/09	1.054,00
45 09 025179462	09/09	906,67

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4.-Teniendo en cuenta los datos económicos reflejados en el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social anteriormente referenciado, así como la relación de deuda expuesta en el punto anterior, se concluye que la empresa ha incurrido en causa de disolución a la finalización del periodo de liquidación septiembre de 2007, al alcanzar la deuda con Seguridad Social a la finalización de dicho periodo la cifra de 9.122,32 euros (el triple del importe del capital social), y quedar reducido su patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, sin que el administrador de la sociedad haya realizado o iniciado los trámites establecidos para llevar a cabo una ordenada liquidación y disolución de la sociedad, conforme a los mecanismos legales de liquidación del patrimonio social que, en salvaguardas de terceros, establece la Ley.

5.-Con fecha 26 de octubre de 2009, se remite escrito a don Juan José Sánchez Tapia, por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa Jutasa Servicios Integrales, S.L., y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas. Se intenta realizar la comunicación por correo certificado con acuse de recibo, siendo devuelta por el servicio de correos. Se practica la notificación a través de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el día 23 de diciembre de 2009 y su exposición en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Toledo entre los días 1 al 30 de diciembre de 2009, sin que se hayan presentado alegaciones por el interesado.

II.-Fundamentos de derecho

Primero.-El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo».

Segundo.-El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, ya citado, en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, anteriormente reseñada, que establece que «El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta ley».

Tercero.-El artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, para continuar en su punto segundo estableciendo que «Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.—Artículo 104 de la Ley 2 de 1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (B.O.E. número 71, de 24 de marzo), en el que se establecen las causas de disolución de la Sociedad.

Quinto.—El artículo 105 de la mencionada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que establece que en los casos previstos en las letras c) a g) del apartado I y en el apartado 2 del artículo antes indicado, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General, debiendo ser convocada dicha Junta General por los Administradores en el plazo de dos meses.

Sexto.—Igualmente, cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, los Administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad, conforme señala el apartado cuarto de citado artículo 105, debiendo formularse dicha solicitud en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial determinará, conforme establece el apartado quinto del ya citado artículo 105, la responsabilidad solidaria de los Administradores por las obligaciones sociales posteriores al acacimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Séptimo.—El artículo 20 del Código de Comercio que establece que el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido, estableciendo el artículo 21.1 del mismo texto legal que los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Octavo.—El artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

Así pues, una vez acreditado que la sociedad Jutasa Servicios Integrales, S.L., está inmersa en causa de disolución a la finalización del periodo de liquidación de septiembre de 2009, según lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 2 de 1995, que los administradores de dicha sociedad no han seguido los mecanismos legalmente establecidos para proceder a la disolución de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 105 de dicha Ley 2 de 1995, incurriendo en uno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, y teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

Resolución

Declarar la responsabilidad de don Juan José Sánchez Tapia, con carácter solidario, de la deudas por cuotas, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses, que mantiene la razón social Jutasa Servicios Integrales, S.L., por el periodo de octubre de 2007 a octubre de 2009, y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de veintisiete mil setenta y nueve euros con setenta y nueve céntimos de euro (27.079,79 euros), que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 10 011222252 y 45 10 011224575.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier Entidad Recaudadora Colaboradora (Bancos y Cajas de Ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial, que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha

Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14).

Toledo 11 de febrero de 2010.—El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.

N.º I.-3768